Barranquilla, D.E.I.P., TREINTA Y UNO (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 080013110003-2023-00301-00	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**ALEXIS CAMILO PACHECO FREJA**
ACIONADO:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**
ASUNTO:	**FALLO PRIMERA INSTANCIA**

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor ALEXIS CAMILO PACHECO FREJA, en nombre propio, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación y petición.

El accionante fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHO

Señala el actor que inició sus estudios en la facultad de medicina en la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, por tal motivo solicito un crédito con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – de ahora en adelante ICETEX, el cual fue aprobado.

Menciona que, al querer renovar este semestre, el sistema le arrojo un bloqueo, en razón que ICETEX no realizo el desembolso de la matricula a la Universidad Simón Bolívar correspondiente al semestre académico 2023-1. Así mismo menciona que le solicito a la entidad que realizara dicho desembolso por medio de la petición con radicado CAS-18905315-R8C0K2 y que hasta fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad.

TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 21 de julio de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada, para lo cual se libraron los oficios de rigor.

CONTESTACIÓN

ICETEX, a través de apoderado judicial descorrió el traslado de la acción de tutela, mencionando que la entidad no ha vulnerado el derecho fundamental al accionante,

pues el mismo había presentado mora desde enero de 2023 hasta el 30 de junio de 2023, fecha en la cual cubrió las cuotas vencidas. En razón a esta mora presentada, no realizaron el giro correspondiente al periodo 2023-1, teniendo en cuenta que en los reglamentos se establece que los créditos en mora no son susceptibles de giro. Por otro lado, al accionante haber puesto al día el crédito, la entidad informo y anexo la resolución 11227368, correspondiente al giro de matrícula del periodo 2023-1, el cual será abonado a la cuenta bancaria registrada en el convenio entre la Universidad e ICETEX.

Por lo anterior, considera que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, pues al momento actual la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.

PRUEBAS:

Se tuvieron como tales las aportadas con la presentación de la tutela y las aportadas con la contestación de esta.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configura en el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado al darle respuesta a las peticiones del actor estando en trámite la presente acción de tutela?

CONSIDERACIONES GENERALES:

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Además, dispone la norma que el amparo resultará procedente siempre y cuando el afectado no disponga de medios de defensa judiciales, resaltando con ella su carácter subsidiario, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. - Así como también que en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, poniendo de presente su naturaleza efectiva, inmediata o preferente.

El desarrollo legal de la Acción de Tutela está contenido en el Decreto N° 2591 de 1991, cuyo artículo 6° señala varias causales de improcedencia de la misma y entre ellas: "*… 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*".

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

Legitimación en la causa por activa.

En el asunto sub examine se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por el señor ALEXIS CAMILO PACHECO FREJA actuando en su propio nombre y representación, que es la persona presuntamente afectada por los hechos objeto de acción constitucional.

Legitimación en la causa por pasiva.

Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, puesto que es la entidad cuya acción presuntamente viola los derechos fundamentales aludidos por el accionante.

Inmediatez.

La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez, pues se constata que la solicitud de amparo constitucional fue interpuesta en un término razonablemente oportuno.

Subsidiariedad.

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de

perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

Para el presente caso se puede observar que la accionante no cuenta con otros mecanismos idóneos para la obtención de sus pretensiones y que permiten a su vez la defensa de los derechos fundamentales aludidos, por lo que se reconoce cumplido el presente requisito.

CASO CONCRETO

Radica el inconformismo del accionante ALEXIS CAMILO PACHECO FREJA, en el hecho de no haberle realizado el desembolso correspondiente a la matricula del semestre 2023-1, por parte de ICETEX generando esto un bloqueo para renovar su matrícula este semestre.

La entidad accionada en sus descargos manifestó y demostró que a la petición del actor le dieron respuesta, a través de la emisión de la resolución No. 11227368, de fecha, 24 de julio de 2023, la cual corresponde al giro de la matrícula del periodo 2023-1, el cual informan que será abonado en el transcurso de los próximos días. Para probanza de lo anterior, aporta la resolución No. 11227368.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho Judicial, que, en el presente caso, al haberse resuelto, estando en curso esta acción constitucional, las peticiones elevadas por la actora, se concluye que no hay lugar a amparar sus derechos fundamentales invocados, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU225/13, indicó lo siguiente:

> " La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

Así las cosas, se declarará improcedente la acción de tutela impetrada por el señor ALEXIS CAMILO PACHECO FREJA, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de familia de Barranquilla, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

1°.- Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el señor ALEXIS CAMILO PACHECO FREJA en contra del ICETEX, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2°. - NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, al Defensor del Pueblo personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito.

3°.- De no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbe9e3202bf78938e35a0cd9bdfb2e34c588021a28683f7b3606959c9a70663**
Documento generado en 31/07/2023 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica